REGLAMENTO (CE) Nº 975/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1995

por el que se establecen medidas cautelares en el sector de las frutas y hortalizas, en relación con las coliflores, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuyá última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], debe fijarse un precio de base y un precio de compra para cada uno de los productos que figuran en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización ; que la comercialización de las coliflores cosechadas en una campaña de producción determinada se escalona entre el mes de mayo y el mes de abril del año siguiente ;

Considerando que el Consejo no ha adoptado aún el precio de base y el precio de compra aplicables a las coliflores a partir del 1 de mayo de 1995 ; que, en aplicación de las tareas que le confía el Tratado, la Comisión está obligada a adoptar las medidas cautelares indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agrícola común en el sector de las frutas y hortalizas en cuestión ; que estas medidas se toman con carácter cautelar y no prejuzgan las decisiones que adopte el Consejo sobre los precios de la campaña 1995/96 ;

Considerando que, en virtud de estas medidas cautelares, conviene garantizar la continuidad del régimen de intervenciones previsto en los artículos 15 y 19 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que con este fin, conviene fijar, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo, los importes que deben tenerse en cuenta como elementos de cálculo para la determinación de los precios que se utilizan para efectuar las operaciones de intervención anteriormente mencionadas ; que dichos importes corresponden a los precios de base y de compra propuestos por la Comisión al Consejo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1995, las operaciones de intervención previstas en los artículos 15 y 19 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se efectuarán, en el caso de las coliflores, a precios determinados basándose en los importes siguientes expresados en ecus por 100 kilogramos de peso neto :

— en lo que se refiere al precio de base : 36,90,

— en lo que se refiere al precio de compra : 16,06.

Estos importes se refieren a las coliflores « coronadas » de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

Estos importes no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se presenta el producto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1995.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.